



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1808-2005-HC/TC
LIMA
JOHN STEVEN DÁVILA MONCLOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huaral, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gina Erlinda Dávila Moncloa contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 11 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de John Steven Dávila Moncloa contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal B-Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Carmen Liliana Rojas Pella, Óscar Enrique León Sagástegui y Ana Luzmila Espinoza Sánchez, solicitando que cese la injusta persecución penal de la que viene siendo objeto el favorecido. Manifiesta que en el proceso penal N° 495-04 abierto contra el beneficiario por el delito contra la salud pública, la Sala penal emplazada ha dictado un arbitrario mandato de detención y la reserva del proceso, no obstante que, por los cargos que se le atribuyen, se ha declarado convicto y confeso su coprocesado Aaron Husid Nachman, quien, por confesión sincera, aceptó ser el propietario y comercializador de las drogas incautadas, situación que los magistrados demandados no han tenido en cuenta al momento de resolver la situación del beneficiario.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados rinden sus declaraciones explicativas negando, uniformemente, los cargos imputados en la demanda.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 10 de enero de 2005, declara infundada la demanda estimando que el beneficiario ha hecho uso irrestricto de su derecho de defensa, como se acredita de los actuados penales, y que el mandato de detención constituye resolución emanada de un proceso penal regular.

La recurrida confirma la apelada argumentando que vía proceso constitucional no se puede valorar una circunstancia que debe ser probada en sede penal, como lo es la presunta participación del beneficiario en la comisión del ilícito penal que se le atribuye.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se excluya al favorecido del proceso penal N.º 495-04 que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en calidad de reo ausente, debiéndose levantar el mandato de detención dictado contra su persona.
2. La citada pretensión se sustenta en que el encausamiento penal del beneficiario resulta arbitrario pues, no obstante que uno de los coprocesados ha confesado la autoría del delito que se les imputa, liberándole de toda responsabilidad al favorecido con esta demanda, este hecho no ha sido tomado en cuenta por la autoridad judicial emplazada.
3. Como se aprecia, la controversia planteada implica, indudablemente, un juicio de valoración probatoria, asunto que no puede ser solventado mediante este proceso constitucional; más aún cuando del tenor de la demanda se colige que su propósito es librar al beneficiario, *a priori*, de la responsabilidad penal que se le atribuye, no obstante que este todavía no ha sido sometido a juzgamiento, dada su actual condición de reo ausente.
4. Consecuentemente, la demanda debe ser desestimada, resultando de aplicación al caso el artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico;


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)